

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



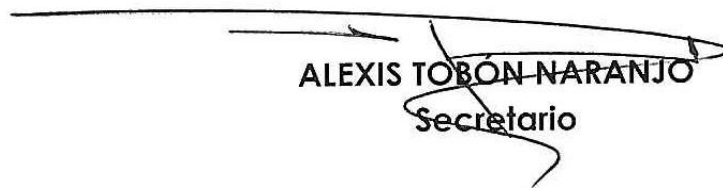
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 025

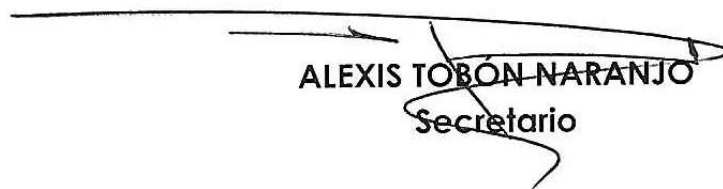
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de proceso	Accionante / Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2020-0452-6	Consulta a incidente de desacato	MARÍA GENY CAÑOLA CAÑOLA	ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS-S	Decreta nulidad	Junio 26 de 2020
2020-0420-2	Consulta a incidente de desacato	BLANCA INÉS MOLINA DE MADRID	SAVIA SALUD EPS-S	Confirma Sanción impuesta	Junio 26 de 2020

FIJADO, HOY 30 DE JUNIO DE 2020, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No.: 05847318900120150011100 **NI.:** 2020-0452-6
Accionante: MARÍA GENY CAÑOLA CAÑOLA
Accionado: ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA SAVIA SALUD EPS-s
Decisión: ANULA
Aprobado Acta No.: 35 **Sala No.:** 06

Magistrado Ponente: **Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Medellín, junio veintiseis del año dos mil veinte

VISTOS

Consulta el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, la providencia del 26 de mayo del 2020 por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela al doctor Carlos Mario Montoya Serna, en calidad de Gerente General de la Alianza Medellín – Antioquia EPS-s Savia Salud, y a la doctora Adriana María Velásquez Arango como Gerente Suplente de la misma entidad.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial el pasado 05 de mayo de la presente anualidad, la señora María Geny Cañola Cañola da cuenta del incumplimiento de la EPS-s Savia Salud frente a la sentencia proferida el 23 de julio del 2015 que amparó sus derechos fundamentales.

El señor Juez *a-quo*, no sin antes haber agotado el requerimiento previo, mediante auto del 15 de mayo de la presente anualidad procede a dar apertura al trámite incidental por incumplimiento al fallo de tutela, en contra del doctor Carlos Mario Montoya Serna en calidad de Gerente General de la Alianza Medellín – Antioquia – EPS-s Savia Salud, y la doctora Adriana María Velásquez Arango como Gerente Suplente de la misma entidad,

concediéndoles un término de 03 días para que informaran acerca del cumplimiento del fallo de tutela del 23 de julio del 2015.

Transcurrido el término concedido y ante la falta de pronunciamiento por parte de los representantes de la entidad incidentada, el Juez *a quo* mediante auto del pasado 26 de mayo del 2020, decide sancionar por desacato al doctor Carlos Mario Montoya Serna en calidad de Gerente General de Savia Salud EPS-s, y la doctora Adriana María Velásquez Arango como Gerente Suplente de la misma entidad, ante el incumplimiento de la sentencia de tutela que data del 23 de julio del 2015, consistente en arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, el Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, en su artículo 52 inciso 1º regula la procedencia de la sanción por desacato frente a los fallos de tutela; teniendo como finalidad la materialización de los derechos o brindar una tutela judicial efectiva, sancionando la contumacia frente al respeto y acatamiento que deben merecer los fallos judiciales, de ahí que el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para que las sentencias de tutela se cumplan y provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables y que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, conforme a los artículos 52 y 53 del citado Decreto.

Refiere que en este caso los funcionarios requeridos y obligados directos, son quienes deben ser sancionados por no acatar el fallo de tutela del 23 de julio del 2015, del cual emanan las obligaciones que han incumplido y frente al cual han mediado no solo el requerimiento previo, sino la iniciación y desarrollo del trámite incidental que se decide en esta oportunidad, y por tanto, son quienes

han tenido conocimiento de estas diligencias a través de las diferentes comunicaciones que durante el curso de la actuación le fueron remitidas y respecto de las cuales han guardado silencio, de ahí que no se encuentre justificación alguna por parte de los citados para el incumplimiento de la orden impartida.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si los doctores Carlos Mario Montoya Serna y Adriana María Velásquez Arango en calidad de representantes legales de la EPS-s Savia Salud, desobedecieron el fallo de tutela del 23 de julio del 2015 y, se harían en consecuencia acreedores a las sanciones previstas por la ley.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente que *“La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca, en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder

disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².”³*

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sin embargo, en sede jurisdiccional de consulta se recibe comunicado de la EPS-s Savia Salud, donde pide se decrete la nulidad de la actuación por las siguientes razones:

Apunta que la doctora Adriana María Velásquez Arango desde el 14 de mayo del 2020, no tiene vínculo laboral con la Alianza Medellín – Antioquia E.P.S. Savia Salud, por tanto, surge para ella la imposibilidad material y jurídica de cumplir con la sentencia de tutela emitida por el citado despacho, dado que no cuenta con los medios para dar obediencia al mismo.

Señala igualmente que el doctor Carlos Mario Montoya Serna no funge como representante legal de Savia Salud EPS, pues que este cargo es ejercido por el señor Luis Gonzalo Morales Sánchez designado en acta 112 del 26 de mayo del 2020 de la Junta Directiva, la que fue debidamente inscrita en Cámara de Comercio el 01 de junio de la misma anualidad.

Ahora, esta Sala obtuvo comunicación con la señora María Geny Cañola a quien se indagó acerca de si la EPS-s Savia Salud le había dado cumplimiento al fallo que es objeto del presente trámite incidental, manifestando ésta que la Entidad accionada ya le suministró el medicamento ordenado; sin embargo, frente al pago de los gastos de transporte también dispuestos en la sentencia nada se ha dicho.

De acuerdo al trámite adelantado por el Despacho de instancia, lo que procedería en este caso sería confirmar la determinación de sancionar a los señores representantes legales de la entidad incidentada; no obstante, se

observa que de acuerdo a la manifestación de la señora apoderada de la EPS-s se muestra una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Si bien cuando el Despacho primigenio requirió tanto a la doctora Adriana María Velásquez Arango como al doctor Carlos Mario Montoya Serna, a fin de que gestionaran lo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela objeto del trámite incidental, ambos aún ostentaban la calidad de representantes legales de la EPS-s Savia Salud; lo cierto es que no ocurre lo mismo al momento de aperturar la actuación pues que para esa data, esto es, para el 15 de mayo del 2020 ya la doctora Velásquez Arango no tenía ningún vínculo laboral con la Alianza Medellín, Antioquia.

Igual acontece con el doctor Carlos Mario Montoya Serna, pues que para el momento del auto que decide imponerle sanción tanto de arresto como de multa, ya éste no mostraba la calidad de Gerente General de la EPS-s Savia Salud, toda vez que desde el 26 de mayo de los corrientes, que es precisamente la fecha de la providencia sancionatoria, tal calidad era ejercitada por el doctor Luis Gonzalo Morales Sánchez quien fuera designado por la Junta Directiva de la misma entidad.

Conforme a esto, es claro entonces que tanto el doctor Carlos Mario Montoya Serna como la doctora Adriana María Velásquez Arango, están sumergidos en una evidente imposibilidad de cumplir el fallo de tutela objeto de este trámite incidental, pues que al haber sido separados de la entidad demandada ninguna facultad tienen para emitir una orden encarrilada a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de la cual se dice omitieron ejecutar.

Considera esta Sala entonces, que nos encontramos frente a una decisión que no es posible confirmar.

En ese orden de ideas, la Sala decretará la nulidad de la actuación a través de la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia, culminó por sancionar con arresto y multa a los doctores Carlos Mario Montoya Serna y Adriana María Velásquez Arango, en calidad de Gerente General y Gerente Suplente en su orden de la Alianza Medellín – Antioquia EPS-s Savia Salud, para que en su lugar inicie el trámite correspondiente.

Esta providencia fue discutida y aprobada por medios virtuales ante el aislamiento social obligatorio por la contingencia del COVID-19.

Las razones anteriores, son suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVA

1º.- DECRETAR LA NULIDAD de todo el trámite adelantado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, que culminó con sanción de arresto y multa en contra de los doctores Carlos Mario Montoya Serna y Adriana María Velásquez Arango, en calidad de representantes legales de la Alianza Medellín – Antioquia EPS-s Savia Salud, conforme a las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

2° Remitir la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

Infórmese de esta determinación a los intervinientes.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Firma digital
Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Aprobado correo electrónico
Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a6685bbbb84a196ed96f19ed063f05aa407157ced0c087cd98b1cba546bf9f6d

Proceso No.: 05847318900120150011100 NI.: 2020-0452-6
Accionante: MARÍA GENY CAÑOLA CAÑOLA
Accionado: SAVIA SALUD EPS-S
Asunto: Consulta incidente de desacato
Decisión: Anula

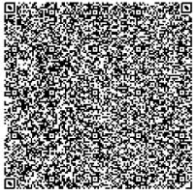
Documento generado en 26/06/2020 08:13:55 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



Ref.	Consulta Desacato
Tutela radicado:	0580931890012017000600
No. Interno:	2020-0420-2
Accionante:	PERSONERÍA DE TITIRIBI
Afectada:	BLANCA INÉS MOLINA DE MADRID
Accionada:	SAVIA SALUD EPS-S
Decisión:	CONFIRMA SANCIÓN

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veinte
Aprobado en reunión, según acta Nro. 048

1.- EL ASUNTO.

Conoce la Sala a través del grado jurisdiccional de consulta, el auto interlocutorio proferido el 26 de mayo de la presente anualidad, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí-Antioquia, mediante el cual, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sancionó al Representante Legal de SAVIA SALUD EPS- **Dr. CARLOS MARIO MONTOYA**, con arresto de tres (03) días en su lugar de residencia y multa en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hallarlo responsable de desacato por la inobservancia de la sentencia proferida el 26 de enero de 2017, que amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, dignidad humana e integridad personal de la señora BLANCA INES MOLINA DE MADRID.

¹ El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia, en el fallo citado dispuso, entre otros mandatos, los siguientes:

“SEGUNDO: *En consecuencia, Ordénese a la EPS-S SAVIA SALUD para que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este fallo autorice a la paciente BLANCA INES MOLINA DE MADRID, si aún no lo ha hecho, el suministro inmediato, urgente sin dilación de los siguientes medicamentos: ESOMEPRAZOL TABLETA 40 MG- en cantidad de 180 y ALENDRONATO Tablet de 70 MG, en cantidad de 24 por seis meses.*

TERCERO: *Asimismo, se ordena a la EPS-S SAVIA SALUD se brinde toda la asistencia médica integral derivada de la patología y el diagnóstico que reporta la paciente BLANCA INES MOLINA DE MADRID, denominada: "DEMENCIA VASCULAR, ESCOLIOSIS, OSTEOPOROSIS Y HTA", que fuera prescrita por el médico tratante, sin que sea necesario la formulación de nuevas acciones de tutela en este caso específico.”.*

(...)

La Personera del Municipio de Titiribí, Antioquia, actuando como agente oficiosa de la accionante, mediante escrito del 5 de mayo de 2020, informó al Juzgado de Conocimiento que la entidad no había cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, habida consideración que a pesar de habersele otorgado a la señora MOLINA DE MADRID el tratamiento integral debido a su patología DEMENCIA VASCULAR, ESCOLIOSIS, OSTEOPOROSIS Y HTA y se le continuara suministrando los medicamentos que requiere, éstos no han sido entregados por la EPS- S SAVIA SALUD a pesar de que la entidad venía suministrándolos y solo hicieron entrega de los mismos hasta el 20 de enero. Además, el día 8 de abril del presente año acudió a cita médica para realizar la fórmula de los medicamentos e insumos en FORMATO MIPRES y aun no hay aprobación de los medicamentos por parte de SAVIA SALUD EPS-S.

En la actualidad la señora BLANCA INES MOLINA DE MADRID requiere el suministro de: PAÑAL ADULTO EN PANTY TALLA M PARA 6 MESES , PAÑOS HUMEDOS PARA SEIS MESES , ACIDO ALENDRONICO 70 MG TABLETA (NO POS) PARA SEIS MESES, ATORVASTATINA 10 MG TABLETA (POS)PARA SEIS MESES, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA(POS)PARA SEIS MESES, AMINOAXIDOS ESENCIALES POLVO LATA X 400 GR ENSURE PARA SEIS MESES,QUETIAPINA 50 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA PARA SEIS MESES Y MULTIVITAMINICO Y MULTIMINERAL + LUTENIA TABLETA(CENTRUM SILVER CON LUTENIA) PARA SEIS MESES, de los cuales han realizado hasta la tercera entrega quedando pendientes de realizar las entregas de los meses de FEBRERO, MARZO y ABRIL DE 2020 y los cuales habían sido ordenados desde el mes de noviembre de 2019, además requiere consulta de control o de seguimiento por NUTRICION Y DIETETICA; situación ésta que ha venido colocando en gran riesgo la vida, salud y vida digna de la señora BLANCA INES MOLINA DE MADRID, circunstancia que llevó al Despacho a proferir auto de fecha 11 de mayo de 2020, decretando la apertura del trámite incidental promovido por la Personera del Municipio de Titiribí, Antioquia, actuando como agente oficiosa de la señora BLANCA INÉS MOLINA DE MADRID, en contra del representante legal de SAVIA SALUD EPS-S; decisión que fue notificada a través de correo electrónico [brayan.ramirez.restrepo \(notificacionestutelas@saviasaludeps.com\)](mailto:brayan.ramirez.restrepo@saviasaludeps.com), acusándose el respectivo recibido, tal y como consta en los documentos anexos en el cuaderno incidental.

3. DE LA SANCIÓN

Al no obtener pronunciamiento alguno por parte de la entidad, dentro del término concedido, el Juzgado a través de auto emitido el 26 de mayo de 2020, dispuso sancionar al representante legal de SAVIA SALUD EPS-S Dr. CARLOS MARIO MONTOYA, con tres (3) días de arresto en el lugar de residencia y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que fue notificada mediante el correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com, acusándose el recibido por

parte de la entidad accionada, tal y como se aprecia en la constancia de notificación de la sanción del incidente que reposa en el cuaderno incidental.

El día 28 de mayo de 2020, la entidad demandada se pronunció respecto al motivo del incidente, arguyendo que la entidad procedió a realizar los trámites tendientes a la autorización que requiere la paciente y en aras de garantizar y proteger la salud de la usuaria, establecieron comunicación telefónica con la accionante y a través de su hija Luisa Fernanda Montoya Ángel, se le indicó que el incidente de desacato se presentó por el suministro de PAÑALES, PANITOS, ENSURE, CENTRUM, ALENDRONICO, ATORVASTATINA, ESOMEPRAZOL, QUETIAPINA correspondientes a la entrega de los meses de Abril y Mayo hogaño; en consecuencia, anexó a su respuesta una copia de captura de pantalla, en la que se puede apreciar el seguimiento de entregas con fecha inicial del 3 de abril de 2020 y 14,16, y 18 de mayo de 2020. Por lo que peticona que, en virtud del cumplimiento de la entidad accionada a lo ordenado en el fallo de tutela, se dé por terminado el incidente de desacato y se abstenga de sancionar.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Habida consideración que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de Consulta, corresponde examinar a esta Sala, si el Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S Dr. CARLOS MARIO MONTOYA desobedeció el fallo de tutela del 26 de enero de 2017 y, en consecuencia, se hace merecedor a las sanciones previstas por la Ley.

Sin embargo es preciso advertir previamente que si bien por mandato del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 *“la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental”* – por ser tal actuación, de naturaleza judicial, se deben respetar todas las garantías que integran el debido proceso, conforme al precepto normativo contenido en el artículo 29 Constitucional, lo que implica, que no solo se debe demostrar el desacato sino el carácter injustificado del mismo, dado que para efectos punitivos por virtud del artículo 12 del Código Penal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”².

² providencia de Abril 29 de 1997. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

En la sentencia T-482 de 2013 la Corte Constitucional sobre el tema en particular señala:

“El trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma”.

Dicho en otros términos, se debe verificar si el incumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, obedece a negligencia o descuido del responsable de su cumplimiento, garantizando en su trámite, en todo caso, el debido proceso al (os) funcionario(s) responsable(s), conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, pese a la celeridad que caracteriza el procedimiento de tutela. Sin que en este evento en particular, se advierta quebrantamiento de dicho derecho, en virtud a que a la entidad accionada se le brindó la posibilidad de ejercer el derecho a la controversia.

Debe entonces la Sala revisar si se dan los presupuestos para predicar la responsabilidad por desacato en cabeza del Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S como ya se indicó, esto es, si se evidencia una actitud deliberada a desobedecer el fallo, en tanto tratándose de desacato, se exige la verificación de la responsabilidad subjetiva y no el solo incumplimiento.

En el caso específico, efectivamente se materializó el desacato al fallo de tutela proferido el día 26 de enero de 2017, pues a pesar de haber transcurrido el término concedido en el fallo, la entidad no había dado cumplimiento al mismo, incluso para el momento en que se profirió la correspondiente decisión sancionatoria –26 de mayo de 2020-, a pesar de haber manifestado a los dos días siguientes que le dieron cumplimiento al fallo, pero según la constancia de esta Corporación de fecha 18 de junio de 2020, suscrita por el auxiliar del despacho, a la accionante le han dado cumplimiento al fallo de tutela en

forma transitoria, pues no le han suministrado en su totalidad los medicamentos, alimentos, pañales y paños húmedos que requiere en forma completa, incluso, que los medicamentos son con una presentación y marcas diferentes prescritas a la del médico tratante, lo que dificulta que su señora madre pueda diluirlas; además adujo la hija de la accionante, con respecto a la consulta por NUTRICIÓN Y DIETETICA, no ha sido valorada directamente por la especialista, situación que permite afirmar que para ese momento existían elementos de juicio para predicar el incumplimiento del fallo, y de allí que se justificara la sanción por desacato impuesta por el Juez *A quo*.

Asimismo, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva que recae sobre la Representante Legal de la EPS SAVIA SALUD, al no acreditarse por esta Entidad Prestadora de Salud el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia en su totalidad, pues pese a los requerimientos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Titiribí, Antioquia, y una vez impuesta la sanción a la entidad accionada, aquella persiste en el incumplimiento del fallo de tutela, pues se le está privando a la señora BLANCA INÉS MOLINA DE MADRID, de la atención eficiente y oportuna que para su salud requiere.

En esa medida, considera la Colegiatura que hay lugar a **CONFIRMAR** la sanción impuesta a la entidad accionada, pues hasta la fecha, a la afectada, no se le ha autorizado ni materializado en su totalidad los procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es, el suministro de: PAÑAL ADULTO EN PANTY TALLA M PARA 6 MESES , PAÑOS HUMEDOS PARA SEIS MESES , ACIDO ALENDRONICO 70 MG TABLETA (NO POS) PARA SEIS MESES, ATORVASTATINA 10 MG TABLETA (POS)PARA SEIS MESES, ESOMEPRAZOL 20 MG CAPSULA(POS)PARA SEIS MESES, AMINOAXIDOS ESENCIALES POLVO LATA X 400 GR ENSURE PARA SEIS MESES,QUETIAPINA 50 MG TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA PARA SEIS MESES Y MULTIVITAMINICO Y MULTIMINERAL + LUTENIA TABLETA(CENTRUM SILVER CON LUTENIA) PARA SEIS MESES, como consecuencia del diagnóstico que actualmente presenta, vale decir, DEMENCIA VASCULAR, ESCOLIOSIS, OSTEOPOROSIS Y HTA, de ahí que le deben ser suministrados todos y cada uno de los procedimientos, intervenciones, medicamentos y remisiones que requiera para recuperar su salud en su totalidad o evitar que se agrave, tal como lo prescribió el médico tratante; en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales como sujeto de especial protección constitucional, especialmente al

garantizar la vida en condiciones de dignidad y el tratamiento integral, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del diagnóstico que padece.

Por todo lo dicho, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISION PENAL** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión consultada, de la procedencia, fecha y origen conocidos, adoptada dentro del incidente de desacato impulsado en contra del Representante Legal de SAVIA SALUD EPS-S, en virtud de las consideraciones plasmadas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese a la accionante y a la entidad accionada lo decidido en la presente providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÒN NARANJO
SECRETARIO**